Parte especial

Técnico de la Administración de la Seguridad Social

Tema 47: Reglamentos de la Comunidad Europea en materia de Seguridad Social: Reglamentos (ce) n.º 883/2004, n.º 987/2009, y n.º 1231/2010. Especial referencia al campo de aplicación personal y material. Normas particulares respecto a determinadas prestaciones.

Colección Temarios, 2020

© Reservados todos los derechos de esta edición para SKR Preparadores S.L., 2020

Calle Covarrubias, 9, bajo izquierdo, 28010, Madrid

https://skr.es/

Queda rigurosamente prohibida cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación total o parcial de esta obra sin el permiso escrito de los titulares de los derechos de explotación.

CONTENIDO

1. REGLAMENTOS DE LA COMUNIDAD EUROPEA EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL: REGLAMENTOS (CE) N.º 883/2004, N.º 987/2009, Y N.º 1231/2010. 3

2. ESPECIAL REFERENCIA AL CAMPO DE APLICACIÓN PERSONAL Y MATERIAL. 4

3. NORMAS PARTICULARES RESPECTO A DETERMINADAS PRESTACIONES....6

1. REGLAMENTOS DE LA COMUNIDAD EUROPEA EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL: REGLAMENTOS (CE) N.º 883/2004, N.º 987/2009, Y N.º 1231/2010.

La libertad de circulación de los trabajadores, que se enmarca en la libertad de circulación de las personas, se hace necesario **coordinar los diferentes sistemas de SS** de estados miembros de la UE. Para ello, el artículo 48 TFUE mandata la garantía a los trabajadores migrantes por cuenta ajena y propia, así como a sus derechohabientes de dos principios fundamentales: el de totalización de periodos para adquirir, conservar y calcular prestaciones de SS, así como el de pago de estas independientemente del EM de residencia. Con estos principios, a los que se unen otros que serán objeto de estudio en otra parte del temario, la UE busca la coordinación de sus sistemas y no la armonización de estos.

Así, en desarrollo del actual artículo 48 TFUE (antiguo artículo 51 del Tratado de Roma), se comenzaron a adoptar por la UE una serie de normas en materia de SS, mediante la forma tanto de reglamento como de directivas, regulados ambos hoy en el artículo 288 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE). En concreto, el reglamento es una disposición normativa que cuenta con tres características:

1) Tendrá un alcance general.
2) Será obligatorio en todos sus elementos y
3) Directamente aplicable en cada Estado miembro.

Por su parte, la Directiva se caracteriza porque obligará al Estado miembro destinatario (por lo que no tiene carácter general) en cuanto al resultado que deba conseguirse (y por tanto no es obligatoria en todos los elementos), dejando, sin embargo, a las autoridades nacionales la elección de la forma y de los medios

En lo que se refiere a coordinación de sistemas de SS, cabe comenzar citando los Reglamentos 3 y 4 de 1958, que pasarían a ser sustituidos por los reglamentos 1408/1071 y 574/1972, reglamentos que han sido los vigentes hasta principios del siglo XXI. Si bien estos reglamentos protegían a los trabajadores asalariados y a los miembros de sus familias, sería el reglamento 1390/1981 el que extendería esta protección a los trabajadores autónomos y sus familiares.

La llegada del siglo XXI significó en la UE la llegada de un debate destinado a revisar las reglas de SS vigentes, pasando a regirse las nuevas normas por el principio de "coordinación modernizada". Con esta coordinación modernizada de la seguridad social en la UE, las normas europeas han pasado de centrarse en facilitar la movilidad de los trabajadores a hacer hincapié en potenciar los derechos de todos los ciudadanos, independientemente de que ejerzan una actividad laboral o no. Estos cambios en la coordinación de la seguridad social pretenden facilitar la vida de los europeos que viajan, residen o trabajan fuera de sus países de origen.

En aplicación del citado principio, entraron en vigor los reglamentos que revisaron los dictados en los años 70, Reglamentos 883/2004 y 987/2009, ampliada su aplicación a los nacionales de terceros Estados mediante el Reglamento 1231/2010, no aplicándose este último a Reino Unido (en tanto que se resuelve el Brexit) ni a Dinamarca.

Así, mientras que el 883/2004 es la norma básica de coordinación de los sistemas de SS de los Estados Miembros de la UE, el Reglamento 987/2009 se encarga de enunciar las reglas concretas de aplicación del primero.

El derecho derivado del que hemos hablado se aplica a los Estados incluidos en el Espacio Económico Europeo (EEE), -Islandia, Noruega y Liechtenstein-, además de a Suiza desde 2002. En concreto, tanto el 883/2004 como el 987/2009 son igualmente aplicables en las relaciones con Suiza desde el 01.04.2012, y en las relaciones con los Estados pertenecientes al Espacio Económico Europeo, a partir del 01.06.2012.

2. ESPECIAL REFERENCIA AL CAMPO DE APLICACIÓN PERSONAL Y MATERIAL.

Respecto del campo de aplicación personal y material, distinguiremos los mismos en cada una de las tres normas de referencia.

Así, en el Reglamento 883/2004 son sus artículos 2 y 3 los que regulan estas cuestiones, estableciéndose que, respecto del campo de aplicación personal, el presente Reglamento se aplicará a las personas nacionales de uno de los Estados miembros y a los apátridas y refugiados residentes en uno de los Estados miembros, que estén o hayan estado sujetas a la legislación de uno o de varios Estados miembros, así como a los miembros de sus familias y a sus supérstites.

Asimismo, el presente Reglamento se aplicará a los supérstites de las personas que hayan estado sujetas a la legislación de uno o de varios Estados miembros, cualquiera que sea la nacionalidad de tales personas, cuando dichos supérstites sean nacionales de uno de los Estados miembros o apátridas o refugiados que residan en uno de los Estados miembros.

Por otro lado, el artículo 3 habla del campo de aplicación material, determinando que el presente Reglamento se aplicará a toda la legislación relativa a las ramas de seguridad social relacionadas con:

a) las prestaciones de enfermedad;

b) las prestaciones de maternidad y de paternidad asimiladas;

c) las prestaciones de invalidez;

d) las prestaciones de vejez;

e) las prestaciones de supervivencia;

f) las prestaciones de accidentes de trabajo y de enfermedad profesional;

g) los subsidios de defunción;

h) las prestaciones de desempleo;

i) las prestaciones de prejubilación;

j) las prestaciones familiares.

Salvo disposición en contrario del anexo XI, el presente Reglamento se aplicará a los regímenes de seguridad social generales y especiales, contributivos y no contributivos, así como a los regímenes relativos a las obligaciones del empleador o del armador.

El presente Reglamento también se aplicará a las prestaciones especiales en metálico no contributivas previstas en el artículo 70.

No obstante, las disposiciones del título III no afectarán a las disposiciones de la legislación de los Estados miembros relativas a las obligaciones del armador.

El presente Reglamento no se aplicará:

a) a la asistencia social y sanitaria, ni

b) a las prestaciones respecto a las cuales un Estado miembro asuma la responsabilidad de los daños causados a las personas y prevea una compensación, tales como las concedidas a las víctimas de guerra y de acciones militares o de sus consecuencias; las víctimas de delitos, asesinato o actos terroristas; las víctimas de daños ocasionados por agentes del Estado miembro en el ejercicio de sus funciones, o las víctimas que se hayan visto perjudicadas por razones políticas o religiosas o debido a su origen.

A continuación, cabe hablar del Reglamento 987/2009, el cual, dado que se trata de un reglamento de aplicación del primero, no dispone un ámbito personal y material diferente del 883/2004, dedicando sus artículos 2 y 3 a cuestiones referidas a las normas sobre intercambio de datos entre instituciones así como entre particulares e instituciones para el adecuado reconocimiento de derechos.

Por último, refiriéndonos al Reglamento 1231/2010, únicamente es de interés citar su artículo 1, el cual dispone que el Reglamento (CE) nº 883/2004 y el Reglamento (CE) nº 987/2009 se aplicarán a los nacionales de terceros países que, debido únicamente a su nacionalidad, no estén aún cubiertos por los mismos, así como a los miembros de sus familias y a sus supervivientes, siempre que estén residiendo legalmente en el territorio de un Estado miembro y siempre que su situación no esté circunscrita, en todos sus aspectos, al interior de un solo Estado miembro.

3. NORMAS PARTICULARES RESPECTO A DETERMINADAS PRESTACIONES.

Las mismas las encontramos en el Título III del Reglamento 883/2004, destacándose las siguientes normas sobre prestaciones:

- **Prestaciones de enfermedad, de maternidad y de paternidad asimiladas (arts. 17 y siguientes):** Para el reconocimiento de las prestaciones derivadas de estas contingencias, la Institución competente del país de que se trate sumará, si fuera necesario, los períodos de seguro, de empleo o de residencia cubiertos bajo la legislación de cualquier otro país.

La asistencia sanitaria se reconoce, de acuerdo con su legislación nacional, por el país en el que esté asegurado el trabajador o, en el caso de un pensionista, por el país responsable de la pensión, y se sirve en el país donde se encuentre o resida el beneficiario según lo establecido en la legislación que dicho país aplique.

Normalmente la prestación de asistencia sanitaria la sirve el país que la reconoce. Sin embargo, las personas que a continuación se citan, con derecho a asistencia sanitaria en un país, pueden recibir la prestación en un país distinto del que la reconoce:

- Personas aseguradas y los miembros de sus familias que residan en un país distinto del que le reconoce el derecho a la prestación
- Personas aseguradas y los miembros de sus familias que se hallen temporalmente en un país distinto del que le reconoce el derecho a la prestación. (Por ejemplo, vacaciones)
- Personas aseguradas (enfermas) que se desplacen a otro país para recibir prestaciones en especie durante su estancia. (Deberán solicitar autorización previa)

- Trabajadores desplazados para realizar un trabajo en otro país (destacados) y familiares.

- **Prestaciones de accidentes de trabajo y de enfermedad profesional (arts. 36 y ss.):** el derecho a las prestaciones derivadas de accidente de trabajo o enfermedad profesional se determinará por el país cuya legislación fuera aplicable al trabajador en la fecha de producirse el accidente o de contraerse la enfermedad.

En el caso de la enfermedad profesional, si el trabajador ha estado expuesto al riesgo de contraer la enfermedad profesional de que se trate en varios países, la prestación será a cargo exclusivo del país a cuya legislación haya estado sujeto en último lugar, siempre que allí se cumplan las condiciones exigibles. Si fuera necesario, se totalizan los períodos de seguro cumplidos en otros países por la realización de actividades durante las que el trabajador estuvo expuesto a dicho riesgo.

- **Subsidios por defunción (42 y 43):** se reconoce el derecho a esta prestación por la persona asegurada, por el pensionista o por un miembro de la familia que fallezca, con independencia del lugar donde se produzca el fallecimiento. El fallecimiento en un Estado miembro distinto del competente se considera como si hubiera ocurrido en éste último.

Será Estado competente para abonar las prestaciones aquél en el que el trabajador fallecido estuviera asegurado en la fecha del fallecimiento, o del que fuera pensionista.

En caso de fallecimiento del titular de una pensión en virtud de la legislación de más de un Estado miembro, que reside en el territorio de otro Estado del que no es pensionista, la prestación será a cargo del Estado en el que el fallecido haya cumplido el mayor período de seguro o de residencia.

- **Prestaciones de invalidez (44 y ss.):** El Reglamento comunitario establece una doble regulación para la adquisición del derecho y cálculo de las pensiones de invalidez. Dicha regulación está en función de las legislaciones de los Estados miembros a los que la persona haya estado sujeta. Estas legislaciones pueden ser de tipo A y de tipo B.

- Se entiende por legislación de tipo A, aquélla según la cual el importe de la pensión es independiente de la duración de los períodos de seguro o residencia y está incluida expresamente por el Estado miembro competente en el Anexo VI, y
- Por legislaciones de tipo B, se entienden todas las demás legislaciones.

Estados cuya legislación es de tipo A: Estonia, Grecia (legislación relativa al régimen de seguro agrícola), Irlanda, Letonia y Reino Unido.

Estados cuya legislación es de tipo B: Alemania, Austria, Bélgica, Bulgaria, República Checa, Chipre, Croacia, Dinamarca, Eslovaquia, Eslovenia, España, Finlandia, Francia, Grecia (todas las legislaciones menos la relativa

al régimen de seguro agrícola), Hungría, Italia, Lituania, Luxemburgo, Malta, Países Bajos, Polonia, Portugal, Rumania y Suecia.

Liquidación de las prestaciones:

- Invalidez de tipo A: Se liquidan de acuerdo con las normas de tipo A las pensiones de las personas que han estado sujetas, únicamente, a legislaciones de tipo A.

Las prestaciones de invalidez de tipo A son a cargo de un solo Estado miembro. Será competente aquél cuya legislación fuera aplicable a la persona en el momento de sobrevenirle la enfermedad que da lugar a la incapacidad permanente.

Para la adquisición del derecho se aplicará, si fuera necesario, la totalización de los períodos de seguro y/o residencia cumplidos en otros Estados miembros cuya legislación sea de tipo A.

- Invalidez de tipo B: Se aplican las normas que regulan la liquidación de las prestaciones de invalidez de tipo B a las solicitudes de pensiones de las personas que han estado sujetas a legislaciones de tipo A y de tipo B, o, únicamente, a legislaciones de tipo B.

Las prestaciones de invalidez de tipo B son a cargo de todos los Estados miembros a cuyas legislaciones haya estado sujeto el trabajador. Se liquidan según las normas establecidas para las pensiones de vejez y supervivencia. Cuando se reúnan todos los requisitos exigidos por la legislación interna para acceder al derecho a la pensión de jubilación, se efectuará un doble cálculo. Por un lado, se calculará la pensión por legislación interna y, por otro, se calculará por totalización de los períodos de seguro, a prorrata.

Pensión por legislación interna: La Institución competente de cada Estado miembro determina la cuantía de la pensión según lo dispuesto en su legislación interna, como si el solicitante hubiera estado sujeto, únicamente, a esta legislación.

Pensión por totalización de los períodos de seguro/residencia: La Institución competente de cada Estado miembro determina la cuantía de la pensión por totalización de los períodos de seguro, teniendo en cuenta todos los períodos de seguro/residencia acreditados a lo largo de la vida laboral.

Para ello se calcula la pensión teórica computando todos los períodos de seguro o residencia cumplidos. A continuación, se calcula la pensión prorrata aplicando a la pensión teórica el porcentaje prorrata. Este porcentaje se determina poniendo en relación los períodos de seguro/residencia acreditados en dicho Estado para el cálculo de la pensión con todos los períodos de seguro/residencia acreditados a lo largo de su vida laboral válidos para el cálculo de la pensión.

Hecho el doble cálculo, el interesado tiene derecho a recibir de la Institución competente de cada Estado miembro el importe mas elevado de los dos calculados.

Para determinar el grado de invalidez las instituciones competentes de los Estados afectados deben tener en cuenta los documentos e informes médicos enviados por la Institución de contacto.

-Prestaciones de vejez y supervivencia (50 y ss.): Para determinar la edad de jubilación, la adquisición del derecho y el cálculo de estas prestaciones se sumarán a los periodos de cotización españoles los periodos de seguro o residencia cubiertos bajo la legislación de otros Estados miembros.

Para la adquisición del derecho y para el cálculo de estas prestaciones se sumarán a los períodos de cotización españoles los períodos de seguro o residencia cubiertos bajo la legislación de otros Estados miembros.

La Institución competente, cuando se reúnan todos los requisitos exigidos por la legislación interna para acceder al derecho a estas pensiones, efectuará un doble cálculo. Por un lado, calculará la pensión por legislación interna y, por otro, por totalización de los períodos de seguro, a prorrata.

- Pensión por legislación interna: La Institución competente de cada Estado miembro determina la cuantía de la pensión según lo dispuesto en su legislación interna, como si el solicitante hubiera estado sujeto, únicamente, a esta legislación.
- Pensión por totalización de los períodos de seguro/residencia: La Institución competente de cada Estado miembro determina la cuantía de la pensión por totalización de los períodos de seguro, teniendo en cuenta todos los períodos de seguro/residencia cumplidos a lo largo de la vida laboral. Para ello se calcula la pensión teórica computando todos los períodos de seguro o residencia cumplidos. A continuación, se calcula la pensión prorrata aplicando a la pensión teórica el porcentaje prorrata. Este porcentaje se determina poniendo en relación los períodos de seguro/residencia cumplidos en dicho Estado para el cálculo de la pensión con todos los períodos de seguro/residencia cumplidos a lo largo de su vida laboral válidos para el cálculo de la pensión.
- El interesado tiene derecho a recibir de la Institución competente de cada Estado miembro el importe más elevado de los dos calculados.

- Prestaciones familiares (67 y ss.): Cualquier persona tendrá derecho, por los miembros de su familia que residen en el territorio de cualquier Estado miembro, a las prestaciones familiares con arreglo a la legislación del Estado miembro competente.

No obstante, los titulares de pensiones tendrán derecho a prestaciones familiares con arreglo a la legislación del Estado miembro competente respecto de sus pensiones.